

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:27 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2016-00189-00
50001-33-33-002-2017-00170-00

DEMANDANTES: DOLORES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ
RUBIELA REY DE FORERO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 10 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en los dos procesos: JINETH JOHANA ACOSTA CORTÉS identificada con C.C. 40.343.084 y T.P. 192.294 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J., como apoderada del Ministerio de Educación – FOMAG.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada Jineth Johana Acosta Cortés para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en el expediente 2017-00170, en los términos del memorial que allega el día de hoy.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los dos procesos sujetos a estudio el día de hoy. Se declaran saneados los procesos. **Se notifica en estrados.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada propuso en los dos expedientes las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"*, *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."* y *"PRESCRIPCIÓN"*

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir la de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."*. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días (fol. 109 y 57, respectivamente), sin que la parte actora se hubiera pronunciado.

SUSTENTO

Indicó la entidad que la declaratoria de nulidad del acto acusado guarda estricta relación con la resolución expedida por una secretaría de educación territorial en virtud de la delegación de facultades efectuada por el Ministerio de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005, y de igual forma, al haberse delegado la administración de los recursos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es esta la que imparte la revisión y aprobación de todos los actos administrativos, a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional al personal docente, y procede a su pago, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la **delegación de la función administrativa** respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de

Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”¹

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA*”.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423
Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

Proceso	Petición Cesantías	Acto de Reconocimiento	Pago de Cesantías	Solicitud Sanción Moratoria	Respuesta de la entidad
2016-189	27/11/2012 (fol.16). Cesantía parcial	Res. 238 del 21/01/2013 – Sec. Educac. del Meta (fol.94-96).	31/05/2013 (fol.17).	04/03/2015 (fol.13-15).	No hubo – acto ficto.
2017-170	14/04/2010 (fol.9). Cesantía definitiva	Res. 726 del 28/06/2010 – Sec. Educac. Villavic. (fol.9-11).	12/01/2011 (fol.12)	21/09/2011 (fol.6-8)	No hubo – acto ficto.

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad de los actos fictos negativos, mediante los cuales se negó a las demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG el pago a favor de los demandantes, de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de mora, tomando como base el salario devengado al momento de la liquidación de las cesantías.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que se ratifica en lo indicado en las constancias allegadas con la contestación, según las cuales a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar y tener como tal las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 13 a 17 del expediente **2016-00189** y folios 6 a 12 del proceso **2017-00170**. En los dos expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de las cesantías, constancia del pago y solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad allegó en cada proceso el expediente administrativo, por lo cual son incorporados estos documentos, así:

2016-189: Folios 45 y 67 a 108

2017-170: Folios 44 a 56

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman las demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico

El Auxilio de Cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada³.

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el numeral 3º del artículo 15, reguló lo relativo al pago y causación de las cesantías de los docentes, señalando que de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de

³ Sentencia C-859/2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Respecto a la indemnización por mora en el pago oportuno de las cesantías cabe precisar que con la expedición de la Ley 50 de 1990, se modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, indicando en su artículo 99, como características fundamentales del nuevo sistema, además de la liquidación anual de las cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador, la obligación aquel de consignar al 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que éste elija, obligándolo en caso de incumplimiento dicho plazo a pagar la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

La Ley 344 de 1996, en su artículo 13, hizo extensivo régimen de liquidación anual de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, y por su parte, el Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4 de 1992, para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de la ley 1996, introdujo la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En cuanto, al procedimiento que debe surtir la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, se debe acatar lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la cual dispuso que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley; y en caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de dicho artículo.

Una vez proferido el acto administrativo de liquidación de la cesantía, el artículo 2° ibídem, establece que el pago se efectuará dentro de los 45 días hábiles a

partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías; y prevé una sanción moratoria en caso de incumplirse con los plazos fijados, consistente un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Y finalmente, la Ley 1071 de 2006 “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

Como respaldo hacia la postura de reconocer el derecho a la indemnización cuando la entidad ha irrespetado los términos anteriormente señalados, tanto para el pago de las cesantías definitivas como parciales, se cita la sentencia del 27 de marzo de 2007 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Actor José Bolívar Caicedo Ruiz. Radicado Interno No. 2777-2004, reiterada mediante Sentencia del 17 de noviembre de 2016, Sección Segunda Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Radicado Interno 1520-2014, en la cual adicionalmente el alto tribunal, consideró que en estos casos innumerables y reiterativas condenas al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es procedente la compulsión de copias a los entes de control para que se investiguen las posibles conductas disciplinarias, de detrimento patrimonial, fiscal o penal, en las que pueden incurrir los funcionarios del ministerio, de la Fiduprevisora y de la secretaría de educación a la cual pertenezca el docente.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia SU -336 del 18 de mayo de 2017, unificó la su postura al respecto, señalando que el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales.

ii) Caso concreto

Como se expuso, la señora DOLORES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante la entidad demandada mediante petición radicada el **27 de noviembre de 2012**, cesantía que le fue reconocida por la Resolución 238 del 21 de enero 2013, se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la petición de la cesantías y pago de las mismas en forma extemporánea como quiera que el pago se realizó el **31 de mayo de 2013** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

En este sentido quiere decir que la aplicación de la normativa aludida, a partir del **27 de noviembre de 2012**, fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 15 días iniciales para expedir el acto de reconocimiento, y luego del término de ejecutoria, que en este caso es de cinco (5) días por elevarse la petición en vigencia del C.C.A., contaba con 45 días para proceder al pago de las mismas, para un total de 65 días hábiles, los cuales vencieron el **28 de febrero de 2013**, pero tan solo hasta el 31 de mayo de 2013 se efectuó el pago, de manera que de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido **entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de mayo del mismo año.**

Proceso 2017-00170-00

En este caso la señora RUBIELA REY DE FORERO radicó la solicitud de reconocimiento de las cesantías el día **14 de abril de 2010**, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución 726 del 28 de junio de 2010. Se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la solicitud en forma extemporánea, como quiera que el pago se realizó el **12 de enero de 2011** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

Entonces, a partir del 14 de abril de 2010, fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 65 días hábiles para efectos de reconocer y pagar las cesantías, por haber sido elevada la petición también en vigencia del CCA. Así las cosas, los 65 días vencieron el **21 de julio de 2010**, pero tan solo hasta el 12 de enero de 2011 se realizó el pago efectivo, de manera que se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido **entre el 22 de julio de 2010 y el 11 de enero de 2011.**

PRESCRIPCIÓN

Habiendo concluido, de acuerdo con el anterior análisis, que la sanción moratoria se causó a favor de las demandantes, pasa ahora el Despacho a analizar si les asiste el derecho a que se ordene el pago de las sumas derivadas de dicha situación, o si por el contrario, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal⁴, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación propuso este medio exceptivo en los dos expedientes.

EXPEDIENTE	CAUSACIÓN DEL DERECHO	Petición y/o Dda.	PRESCRIPCIÓN
2016-00189	Entre el 01/03/2013 y el 30/05/2013.	04/03/2015	No opera.
2017-00170	Entre el 22/07/2010 y el 11/01/2011.	Petición: 21/09/2011 y radicación de la demanda el 19/05/2017	Opera por todo el derecho.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas

⁴ Conforme al artículo 151 del C.P.L., de acuerdo con los lineamientos que ha indicado el Consejo de Estado, v.gr. Fallo del 28 de septiembre de 2017, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, Rad. Interno: 2974-15.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos fictos generados como consecuencia de las peticiones elevadas por DOLORES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ y RUBIELA REY DE FORERO, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fechas de radicación 4 de marzo de 2015 y 21 de septiembre de 2011, respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de la señora DOLORES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2013 y el 30 de mayo del mismo año. Esta será liquidada con fundamento en el salario devengado por la demandante en el año 2013.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación, respecto de la señora DOLORES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ.

CUARTO: DECLARAR que para la señora RUBIELA REY DE FORERO nació el derecho a percibir la sanción moratoria contenida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2010 y el 11 de enero de 2011.

QUINTO: Declarar PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación, en relación con la señora RUBIELA REY DE FORERO, y en consecuencia su derecho, si bien surgió a la vida jurídica, se extinguió por prescripción.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda en los dos procesos analizados en esta audiencia.

SÉPTIMO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Las presentes decisiones se notifican en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

Parte actora: Respecto del expediente 2016-00189 indica que no interpone recursos, sin embargo, en relación con el proceso 2017-00170 manifiesta que interpondrá el recurso dentro del término que establece la ley.

Parte Demandada: Se muestra conforme respecto de la decisión adoptada en el proceso 2017-00170, mientras que anuncia que interpondrá recurso de apelación en el expediente 2016-00189.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:27 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



JINETH JOHANNA ACOSTA CORTÉS
Apoderada Demandante



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA
Apoderada Fomag